



**Ministerio de Ganadería
Agricultura y Pesca**

Montevideo, 05 DIC 2016

VISTO: la política que, en materia de calidad de leche ha venido desarrollando el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, y a lo dispuesto por los Decretos N° 90/995, de 21 de febrero de 1995, y N° 359/013, de 6 de noviembre de 2013;

01/7891/2016
RESULTANDO: I) de acuerdo al art. 10 del citado Decreto N° 359/013, el Ministerio de Ganadería Agricultura Pesca previo informe del Instituto Nacional de la Leche, podrá establecer modificaciones al Sistema Nacional de Calidad de Leche;

II) el Instituto Nacional de la Leche reunió un Comité Técnico Interinstitucional para trabajar en el tema y se expidió en una propuesta que elevó al Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca;

CONSIDERANDO: I) se han continuado produciendo avances en la calidad de la leche;

II) que es necesario realizar un ajuste en los valores y en las características físicas y químicas que debe tener la leche utilizada para su posterior procesamiento, tanto industrial como artesanal;

III) la necesidad de acompasar la normativa nacional con la reglamentación MERCOSUR sobre lácteos;

IV) que la Ley N° 18.242, de 27 de diciembre de 2007, en su Art. 34 establece que el Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca, previo informe del Instituto Nacional de la Leche (INALE), deberá asegurar la permanente actualización del Sistema Nacional de Calidad de Leche;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto en la Ley N° 3.606, de 13 de abril de 1910; Ley N° 18.242, de 27 de diciembre de 2007; Decreto N° 315/994, de 5 de julio de 1994; Decreto N° 90/995, de 21 de febrero de 1995; Decreto N° 57/999, de 25 de febrero de 1999; Decreto N° 274/004, de 3 de agosto de 2004, al Decreto N° 359/013 y a la opinión en consenso favorable del Instituto Nacional de la Leche,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1. Modifícase el artículo 3 del Decreto N° 359/013, de 6 de noviembre de 2013, el que quedará redactado de la siguiente forma: "La leche utilizada para su posterior procesamiento, tanto industrial como artesanal, deberá cumplir con los siguientes valores y características físicas y químicas como resultado de la muestra individual de cada establecimiento:

Materia grasa: Min. 3grs/100 mL.

Sólidos totales: Min 11,0 g/100 mL o, Descenso Crioscópico el máximo será -0.512° C, evaluadas como técnicas complementarias.

Proteínas totales: Min 2.7 g/100 mL.

La leche remitida a planta será analizada con una frecuencia mínima semanal en los parámetros mencionados".

Artículo 2. Modifícase el artículo 4 del Decreto 359/013, de 6 de noviembre de 2013, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Se deberán establecer controles a la leche remitida a planta para detección de adulteraciones, como inhibidores de crecimiento microbiano y aguado de leche por análisis de crioscopia".

Artículo 3. Modifícase el artículo 5 del decreto 359/013, de 6 de noviembre de 2013, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Al momento del recibo en la planta o al momento previo a la elaboración de productos artesanales, la leche debe:

- a) Cumplir con la definición de leche cruda, en sus características organolépticas.
- b) No cortar a la prueba diaria de alcohol 70° en partes iguales a 15° C. Ante casos dudosos, deberá someterse la leche a prueba de resistencia térmica y determinación de acidez, cuyos valores serán entre 13-18° Dornic.
- c) No contener residuos de antibióticos. La unidad de control de esta determinación, para el caso de la recolección a granel, es la cisterna, realizando las determinaciones a la leche de productores individuales ante casos positivos.



**Ministerio de Ganadería
Agricultura y Pesca**

d) No superar los 10° C de temperatura. Este requisito no se aplicará para la leche ordeñada en las dos horas previas a su recepción, en los casos de estar destinada a industrialización. Tampoco se aplicará para la leche destinada a la elaboración de queso artesanal, cuyo método de producción esté basado en los procesos de elaboración inmediatos al ordeño".

Artículo 4. Modifícase el artículo 6 del Decreto N° 359/013, de 6 de noviembre de 2013, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Se establecen a partir del primero de noviembre de 2016 los siguientes valores máximos para Recuento de células somáticas (**) y Recuento bacteriano (*):

Recuento Bacteriano 100.000 ufc/ mL.

Recuento de células somáticas 400.000 cel/ mL.

(*) Expresado en unidades formadoras de colonias por mililitro (ufc/mL). Valores referidos a la media geométrica de los resultados de las muestras analizadas ponderada por volumen de leche remitida, durante un período móvil de tres meses, con un mínimo de tres Muestras por mes, a la leche cruda al momento de la recolección de la leche a la industria o previo a su transformación en el establecimiento artesanal.

El productor que acumule 2 medias geométricas consecutivas, excediéndose del límite establecido, quedará en infracción según se explica en el artículo 12 del presente Decreto.

(**) Expresado en células somáticas por mililitro (cs/mL). Valores referidos a la media geométrica de los resultados de las muestras analizadas, ponderada por volumen de leche remitida, durante un período móvil de tres meses, con un mínimo de dos Muestras por mes, a la leche cruda al momento de la recolección de la leche a la industria o previo a su transformación en el establecimiento artesanal.

El productor que acumule 3 medias geométricas consecutivas, excediéndose del límite establecido, quedará en infracción según se explica en el artículo

12 del presente Decreto.

Las técnicas utilizadas deberán estar dentro de las validadas por organismos internacionales reconocidos como la Federación Internacional de Lechería (FIL), la Organización Internacional de Normalización (ISO) y la Asociación de Químicos Analíticos Oficiales (AOAC) cuyos resultados son comparables con los obtenidos con las técnicas de referencias (FIL) para cada parámetro. Los informes emitidos por cada laboratorio deberán especificar la técnica utilizada y en ellos constará el plazo de vigencia de la habilitación por parte del organismo correspondiente”.

Artículo 5. Comuníquese, etc.



RAÚL SENDIC
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia